

Normas A.P.A.

Serje Jiménez, C., (2011), Cosmovisión actual de la oralidad en el sistema penal acusatorio desde la perspectiva de la Teoría de la comunicación. [Versión electrónica] consultado día - mes – año -
[http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho_penal/cuadernos-de-derecho-penal/cdp5/sistema-penal-comunicacion-serje-claudia.pdf] , Cuadernos de Derecho Penal No. 5, Pág. xx.

Normas Icontec

SERJE JIMÉNEZ, Claudia. Cosmovisión actual de la oralidad en el sistema penal acusatorio desde la perspectiva de la Teoría de la comunicación., En Cuadernos de Derecho Penal [En línea]. No. 5 (2011). [Día-mes-año] Disponible en:
http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho_penal/cuadernos-de-derecho-penal/cdp5/sistema-penal-comunicacion-serje-claudia.pdf

COSMOVISIÓN ACTUAL DE LA ORALIDAD EN EL SISTEMA PENAL
ACUSATORIO DESDE LA PERSPECTIVA DE LA TEORÍA
DE LA COMUNICACIÓN

CURRENT WORLDVIEW OF ORAL ADVERSARIAL CRIMINAL JUSTICE
SYSTEM FROM THE PERSPECTIVE OF THE THEORY OF COMMUNICATION

PROF. CLAUDIA HELENA SERJE JIMÉNEZ*

RESUMEN: El presente escrito se refiere a la importancia de la oralidad dentro del sistema procesal acusatorio vigente en Colombia desde la perspectiva de la Teoría de la Comunicación, a cuyo efecto se aborda dicha temática a partir de las siguientes percepciones: pedagógica, lingüística y jurídica, de cara a lograr una simetría conceptual saludable luego de analizar los diferentes roles que ella puede cumplir no solo como principio orientador del proceso penal sino como competencia, elemento del proceso comunicacional, y, desde luego, componente articulador de principios procesales tales como los de publicidad, intermediación, celeridad, contradicción y concentración. Se pretende, pues, dar una nueva mirada a la oralidad y a los alcances que ella tiene y puede llegar a tener en el sistema adversarial, pues más allá de lo planteado como principio orientador del proceso penal, resulta menester analizar otros matices suyos que -sin duda- contribuyen a un mejor manejo de la contienda jurídica.

ABSTRACT: This paper addresses the importance of orality in the current adversarial system of Colombia. From the perspective of the communication theory, this issue can be analyzed from the following perceptions: pedagogical, linguistic and legal, to achieve a healthy conceptual symmetry after analyzing the different roles that this theory can accomplish, not only as a guiding principle of the criminal process, but as competence, element of the communication process, and, of course, articulating component of procedural principles such as publicity, speed, contradiction and concentration. Therefore, this paper seeks for a new look of the orality and its scope on the adversarial system, because beyond the issues that it arises

* Profesora de Derecho Penal, Universidad Sergio Arboleda, Sede de Santa Marta. Directora del área penal de esa misma seccional.

as a guiding principle of the criminal process, it is necessary to analyze its other nuances that –without a doubt- contribute to a better management of the legal battle.

PALABRAS CLAVES: Oralidad, competencia, lenguaje verbal, sistema acusatorio, principios, proceso de comunicación, juicio oral, audiencia, procesal Penal, intermediación, celeridad, publicidad, concentración, contradicción.

KEYWORDS: Orality, competence, verbal language, adversarial system, principles, communication process, trial, hearing, Criminal Procedure, speed, publicity, concentration, contradiction.

Para hablar de la noción de oralidad es necesario, en primer lugar, abordarla a partir del concepto de “competencia” entendida ésta última expresión como el conjunto de conocimientos, habilidades y capacidades, que habilitan el ejercicio idóneo de algún oficio, profesión, cargo, o función, desde los niveles más elementales de la vida hasta los más complejos, a cuyo efecto se categorizan y reflejan momentos que hacen parte de la cotidianidad como son el aprender, el conocer, el crear, y el accionar. En materia procesal penal es necesario referirse a la *competencia oral* -vista a partir de diferentes ejes transversales generales que ayudan a la especificidad, tales como el instrumento que articula el ser, el saber y el hacer- conjugada con el *saber hacer*, como elemento del proceso de comunicación, principio orientador del proceso, característica principal del sistema acusatorio y, por supuesto, como estrategia litigiosa.

Sin duda, hoy se observa una dicotomía entre la evolución sufrida por el género humano en el ámbito del derecho con la aparición de la escritura y la importancia que retoma el lenguaje oral, pues el salto de lo verbal a lo escrito marcó la frontera entre lo primitivo y lo civilizado con la consiguiente entrada en vigencia del mundo de las letras que, irónicamente, visto desde la perspectiva del proceso penal, puede ser una involución que no resulta consonante con los desarrollos actuales, pues lo escrito -además de fundamentar los procesos dentro de los sistemas inquisitivos- da pie al ocultamiento, hace más viable la manipulación probatoria, potencia el desconocimiento de las garantías y las violaciones de derechos.

El retorno de la oralidad como directriz y principio característico del proceso penal, constituye un gran logro procesal y un avance jurídico, pues además de ser soporte de todo un sistema se convierte en eje articulador de otros principios que confluyen en él, como

son los de publicidad, intermediación, celeridad, concentración y contradicción. En este sentido pudiera afirmarse que la oralidad puede constituir un presupuesto que aumente las garantías en el proceso penal, y, por ende, disminuya los excesos del autoritarismo y el exagerado rigorismo, sin olvidarse de la estructura formal y del método que lleva implícito todo proceso, en aras de la consecución de los fines del proceso penal, entre ellos la obtención de justicia.

Al detenerse en el concepto de *lenguaje oral*, se encuentra que es imperioso enaltecer el papel preponderante que juega éste en el proceso de comunicación, por medio del binomio: voz y palabra, sin intervención de códigos escritos, señales, y gestos. El lenguaje oral pese a que es el sistema de comunicación más pretérito en la historia, es el medio o instrumento que determina los resultados óptimos y satisfactorios de la comunicación, por lo que constituye un vehículo por medio del cual el hombre ejerce la facultad que tiene de transmitir lo que piensa, lo que siente y lo que sabe, en los diferentes espacios y contextos en que desarrolla sus múltiples actividades, cumpliendo así una función social al permitir la interacción entre los seres humanos y, por supuesto, haciendo parte integral del concepto de cultura¹.

Dentro de todo esto no se puede olvidar el gran factor de la *competencia comunicativa*, entendida como el conjunto de conocimientos, destrezas y habilidades de los *emisores* y los *receptores*, que los capacita y habilita para comprender o producir adecuadamente mensajes en el desarrollo de la praxis pedagógica, jurídica, política, etc. El concepto de *competencia comunicativa*² ha sido ampliamente estudiado por DELL HYMES, quien ha soportado sus teorías en el componente social del lenguaje.

Por ello, la implantación de un sistema de tinte acusatorio en Colombia trajo consigo grandes responsabilidades en el uso de las competencias orales, desde el *saber hacer* de todos los que participan en el proceso,

¹ SERJE JIMÉNEZ, CLAUDIA HELENA: "Importancia de la Trilogía: Docencia, lenguaje y Comunicación", En: *Periódico Jurídico Opus Lex*. Santa Marta, octubre, 2005, pág. 15.

² Según HYMES (cf. HYMES, D. "Competence and performance in linguistic theory", *Acquisition of languages: Models and methods*. New York, Ed. Huxley and E. Ingram, Academic Press, 1971, págs. 3 y ss., en <http://www.scielo.cl/scieloOrg>.) "La competencia comunicativa es el término más general para la capacidad comunicativa de una persona, capacidad que abarca tanto el conocimiento de la lengua como la habilidad para utilizarla. La adquisición de tal competencia está mediada por la experiencia social, las necesidades y motivaciones, y la acción, que es a la vez una fuente renovada de motivaciones, necesidades y experiencias".

ya sea como partes, sujetos o intervinientes, en especial para poder dar a conocer y sustentar las teorías y argumentos de la acusación y de la defensa, como se distingue en todo sistema adversarial, dejando atrás -por fortuna- la improvisación con que se acudía a las audiencias públicas, en las cuales era costumbre encontrar un comportamiento poco diligente y descuidado, pues se observaba cómo antes de dar inicio a las diligencias eran solicitadas las copias de los expedientes para hacer un ligero y superficial estudio, sin haber preparado una teoría del caso que sustentara una buena defensa del procesado o la resolución de acusación, según el asunto.

Es notorio, entonces, como de manera diáfana la oralidad se transforma en el eje donde confluyen las competencias *del ser, el saber y el hacer*, que en el proceso penal se traduce en las capacidades innatas personales del profesional en ejercicio, desde su rol, que se vierten en destrezas en una escenografía recreada para enaltecer la competencia verbal; todo esto sumado a los conocimientos y saberes adquiridos como conceptos, y, finalmente, en la puesta en marcha de un discurso abanderado por la dialéctica y la retórica. Con ella, valga decirlo, puede evidenciarse la integralidad del abogado como profesional y como persona.

Uno de los cometidos que puede llegar a cumplir la oralidad dentro del proceso penal es convertirse en un elemento *reivindicador*, a través de la recuperación del respeto hacia la profesión, el rescate de la confianza en el “abogado”, y el restablecimiento de la fe en el Derecho penal como instrumento de justicia, pues recrea un escenario donde los roles se encuentran muy bien definidos magistral y “teatralmente”; donde lo histriónico, el tecnicismo jurídico, el análisis probatorio y la argumentación, conjugan el *ser, el saber y el hacer, en el saber hacer*, para el recibo de los reconocimientos que el juez otorgará a través de la sentencia a quien haya cumplido la labor acuciosamente, respetando las garantías procesales, y los derechos fundamentales; en fin, convirtiendo las palabras en la mejor sonata de las notas contenidas en el pentagrama legal procesal.

Por lo anterior, es obligante resaltar que la oralidad no solo aparece en el proceso penal como un presupuesto de forma, o un mero ritualismo, es además un principio orientador del sistema acusatorio contemplado en el art. 9 del C.P.³, que se torna en herramienta

³ Dice así: “Oralidad. La actuación procesal será oral y en su realización se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan imprimirle mayor

procesal como adminículo necesario para la contienda jurídica, en el sistema adversarial. La oralidad como principio procesal y, por ende, como instrumento obligatorio en el proceso debe ser potencializada como táctica de “guerra”, haciendo de ella una destreza, llamada oratoria⁴, usándose de manera intencional y consciente, pudiendo llegar a convertirse en un arma que pueda aproximar a la victoria jurídica, a través de la persuasión y el convencimiento, para lograr una decisión del juez a su favor a través de la sentencia.

Hasta de su nombre es posible colegir la importancia que juega la oralidad en la modalidad acusatoria, desde la investigación hasta el juicio, donde es preponderante la práctica de audiencias preliminares y no preliminares, propias del sistema. Se observa un esquema dialéctico del proceso por la intervención de la comunicación verbal, acompañado de los elementos que la estructuran (emisor, receptor, código, mensaje, canal, referente, contexto), los cuales tienen una aplicación de doble vía o bipolar por todos los que intervienen en el proceso, por ejemplo: al analizar las intervenciones producidas desde el rol del juez, es evidente que aunque pareciera que fuera solo el *receptor-decodificador*, en el proceso comunicacional de los *mensajes* enviados por las partes (solicitudes, alegatos, teoría del caso etc.), por los sujetos procesales e intervinientes (*emisores*), también es posible verlo convertido en *emisor-codificador* al resolver debates sobre pruebas, mociones presentadas por las partes, o anunciar el sentido del fallo y la sentencia misma (*mensajes*), produciéndose así el llamado fenómeno de *retroalimentación-mensaje de retorno*; todo esto por medio de la gramática jurídica empleada oralmente como *código* a través del *canal* del aire.

El proceso comunicacional presente en el proceso penal además de generar interacción personal, persigue mostrar una verdad procesal aproximada hasta donde sea posible (si se hace bien el trabajo) a la verdad real, rodeada por circunstancias de tiempo, modo y lugar, que motivan dicha investigación y/o dicho juicio, constituyendo esto el llamado *referente*. Es prevalente y de suma importancia poder mantener el discurso en el *contexto* fáctico y jurídico adecuado, como también para impedir que se produzcan las *barreras o interferencias*

agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido. A estos efectos se dejará constancia de la actuación”.

⁴ Por ello, dice el léxico, es hablar con elocuencia. Disciplina del género literario que se aplica en todos los procesos comunicativos hablados, tales como conferencias, charlas, sermones, exposiciones, narraciones, etc.

que –finalmente- pueden perturbar el mensaje, dañar o invalidar los argumentos, desviar la atención o desmotivar en la escucha del mensaje, con la consiguiente pérdida de la contienda jurídica.

De todo lo anterior puede colegirse que la oralidad, acompañada de una buena dicción y fluidez verbal, aunada a la pertinencia en el discurso jurídico y a la validez de las proposiciones, es la certeza del éxito en el proceso comunicacional; y si a esto se le suma el adecuado manejo de la evidencia, la habilidad en la interpretación de los mensajes, la retroalimentación de los mismos, la adecuada aplicación del tecnicismo jurídico, por ejemplo en un buen interrogatorio y contrainterrogatorio en la comunicación procesal penal, el mismo será un terreno abonado y ventajoso sobre la otra parte que, cabalgado con seguridad y conocimiento de sí mismo, de su contraparte, del Juez y de todo el contexto, necesariamente deberá conducir a la obtención del éxito en la contienda; ya lo dijo SUN-TZU, en su “Arte de la guerra”: *“Quien conoce al enemigo y se conoce a sí mismo no correrá peligro en cien encuentros. Quien no conoce al enemigo pero se conoce a sí mismo algunas veces resultará victorioso, a veces será derrotado. Quien no conoce ni al enemigo ni a sí mismo será derrotado en cada encuentro invariablemente”*⁵.

Luego, entonces, la oralidad constituye un destilador para las competencias y habilidades personales y profesionales de las partes, sujetos e intervinientes, que deja ver en un corto tiempo la preparación del caso, la convicción exhibida al presentar los argumentos y las decisiones esbozadas, y, por supuesto, la confianza en cómo presentarlos, siendo sigilosos, perspicaces y altamente persuasivos.

Al analizar las bondades ofrecidas por la oralidad vista desde varias perspectivas de análisis o matices, es necesario entender los alcances procesales que ella tiene en la práctica, hasta tal punto que ella ha dado origen a calificativos que también se le atribuyen al sistema acusatorio (sistema oral, proceso oral, juicio oral), en el cual -aun cuando se sigue conservando un registro documental de lo acontecido- se establece la oralidad como generalidad y como principio característico del nuevo procedimiento, que tiene su asidero en el art. 228 de la Constitución Política de Colombia⁶, y,

⁵ Cf. SAWER, RALPH: *El Arte de la Guerra. Principios Tácticos*, 2ª. ed., Buenos Aires, Editorial Distal, 2004, pág. 21.

⁶ Señala: “Las actuaciones de la administración de justicia serán públicas, con las excepciones que establezca la Ley”.

legalmente, en el art. 18 del Código de Procedimiento Penal⁷, el cual se despliega en un ambiente recreado con la práctica reiterada de audiencias como forma de desarrollar el proceso penal, de principio a fin.

Es importante precisar que aunque la oralidad cumple un papel importante en la aplicación del nuevo sistema procesal reinante en Colombia, “de tinte acusatorio”, pues ha sido la forma de comunicación escogida dentro del proceso, en la práctica judicial se suceden eventos colindantes con la oralidad que han depuesto a la justicia material; piénsese, por ejemplo, en el hecho de no contar con intérpretes-traductores que legalicen los procesos de captura de extranjeros parlantes de idiomas distintos al español, lo que hace nugatoria la continuidad procesal. A simple vista, esto puede verse como un error en el procedimiento pero va mas allá, pues se está frente a una negligencia estatal que vicia el sistema al no prever los alcances de la competencia de la oralidad como herramienta de comunicación procesal, tumbando toda posibilidad de obtener justicia y, por el contrario, creando ambientes procesales de impunidad.

Otra situación en la que puede ser tenida en cuenta la oralidad como factor que ayuda al desarrollo adversarial del sistema, es la que se presenta en la fase probatoria con el contrainterrogatorio, pues el buen desempeño de ésta técnica posibilita aciertos frente a la contraparte, y, desde luego, la falta de agudeza en el uso de aquella es, por el contrario, una manifiesta desventaja.

Durante la vigencia del sistema mixto contenido en la Ley 600 de 2000, se disponía la existencia de dos (2) audiencias: la preparatoria y la pública, mientras que si exploramos la Ley 906 de 2004 es evidente que todo el proceso en cada una de sus fases se desarrolla y es impulsada por audiencias, las cuales se inician desde la etapa preprocesal con ocasión de la aparición e inclusión de la figura del juez de garantías, hasta la procesal, así: audiencia de práctica de actuación con control judicial, audiencia de formulación de

⁷ Expresa: “La actuación procesal será pública. Tendrán acceso a ella, además de los intervinientes, los medios de comunicación y la comunidad en general. Se exceptúan los casos en los cuales el juez considere que la publicidad de los procedimientos pone en peligro a las víctimas, jurados, testigos, peritos y demás intervinientes; se afecte la seguridad nacional; se exponga a un daño psicológico a los menores de edad que deban intervenir; se menoscabe el derecho del acusado a un juicio justo; o se comprometa seriamente el éxito de la investigación”.

imputación, audiencia de medidas de aseguramiento y cautelares, audiencia de solicitud de preclusión, audiencia formulación de acusación, audiencia preparatoria, audiencia pública, audiencia para proferir sentencia, audiencia sustentación del recurso de apelación, audiencia incidente de reparación, y, por supuesto, la audiencia de conciliación y prueba.

Sin embargo, el sistema de audiencias puede ser un arma de doble filo, pues facilita o traba -según el caso- el proceso de comunicación y la dialéctica procesal, al poner a prueba las capacidades cognitivas, profesionales y lingüísticas del emisor y la percepción sensorial del receptor, pues los órganos de los sentidos de parte y parte, se agudizan con el contacto directo, con la pregunta y la respuesta inmediata, con la solicitud y la decisión, que exigen altos niveles de preparación, de autocontrol, y de una adecuada gesticulación que complementa la disertación. Por ello, debe entenderse que *“la esencia en la oralidad es el discurso argumentativo jurídico que integra un discurso ontológico “que es eso”, el epistemológico “que sabemos de eso” y el metodológico “como decir mejor eso” para lograr la aceptación de la pretensión”*⁸.

También constituye la oralidad un mecanismo de control material, tanto judicial como social, pues además de ser pieza clave en un sistema donde se predica la democracia, las garantías procesales y el respeto por los derechos fundamentales, permite la interacción y la participación de la sociedad como órgano veedor y fiscalizador de la actividad judicial, que posibilita verificar si se han alcanzado los fines del proceso penal; todo esto gracias a la articulación de la oralidad con otros principios como *la publicidad* -que abre las puertas, al permitir la entrada no solo de quien tenga un interés primario y personal en el resultado procesal, sino a todo aquel que desee ser partícipe de determinado proceso en atención a un interés general- cumpliendo, así, la oralidad con una *“función social”*, que aporta a la cultura jurídica externa⁹ y reviste de transparencia a todo el proceso. Por ello, una de las funciones explícitas de la publicidad frente al proceso, que puede extraerse de lo manifestado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, es la generación de confianza en el cumplimiento de la administración de justicia: *“la*

⁸ BERNAL, GLORIA: *Manual de Iniciación al Sistema Acusatorio*, Bogotá, Ed. Jurídica Gustavo Ibáñez, Universidad Santo Tomás, 2005, pág. 169.

⁹ Por tal se entiende: *“Conjunto de actitudes, valores y creencias que son compartidos por las personas que se relacionan sólo esporádica y ocasionalmente con el sistema legal, el público”*, cf. http://es.wikipedia.org/wiki/Cultura_jur%C3%ADdica

publicidad del procedimiento de los órganos judiciales, a que se refiere el art. 6.1., protege a los justiciables contra la injusticia secreta que escapase de la fiscalización del público; y constituye también uno de los medios que contribuyen a mantener la confianza en los tribunales de justicia en todas las instancias. La publicidad por la transparencia que proporciona a la administración de justicia, ayuda a alcanzar el objeto del art. 6.1.: el proceso justo, cuya garantía se encuentra entre los principios de toda sociedad democrática en el sentido del convenio”¹⁰.

Frente al binomio oralidad-inmediación, estimado en la presencia obligatoria no solo de las partes sino del juez, se pone fin a la práctica de hábitos judiciales que desdibujan la inmediatez, presentes ante el amparo de lo escrito, gracias a los cuales el juez podía atender un asunto diferente en su despacho mientras se realizaba contiguamente una audiencia, en la secretaría, la cual empezaba sin él y terminaba sin él, pues las circunstancias hacían que se pudieran llevar a cabo por sus auxiliares, y él solo se limitaba a suscribir el escrito donde quedaba consignada dicha diligencia, rompiendo así con toda la intermediación y con el principio de presencia obligatoria que, posteriormente, se conformaba con la lectura del escrito de audiencia para adoptar una decisión de fondo frente a lo sucedido. Esa anomalía ya no es posible de cara a la nueva estructura procesal, pues la oralidad obliga a que todos estén presentes para la solicitud y práctica de las pruebas, lo cual permite alcanzar una seguridad frente al acervo probatorio presentado -en especial en relación con la prueba pericial y testimonial- garantizando con ello una valoración más objetiva e imparcial por parte del tercero que es el juez.

Otro factor a tener en cuenta en la presentación oral de testigos, peritos, partes y sujetos, es el desempeño corporal, compuesto de gestos, actitudes, entonación, movimientos, elocuencia, manejo del espacio y movimientos derivados de la imagen corporal, que son elementos representativos para elaborar juicios de valor no solo probatorios sino también sobre la capacidad, preparación y sensaciones transmitidas, que permiten la elaboración de conceptos y opiniones con criterios recogidos de situaciones reales, no imaginarias o supuestas, alejando la especulación del escenario procesal.

De lo anterior se puede deducir cómo gracias a este principio, el lenguaje oral se ve acompañado del lenguaje corporal y gestual,

¹⁰ Ver ZULETA CANO, JOSÉ ABAD, et al.: *Nuevo Código de Procedimiento Penal Sistema Acusatorio Comentado y Concordado. Ley 906 de agosto 31 de 2004*, Medellín, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., 2005, pág. 117.

como factor a tener en cuenta en el proceso de comunicación; así las cosas, el emisor (testigo-perito) envía mensajes que, según el caso, pueden ser claros o imprecisos, para tornar su dicho en confiable o dudoso, y esa percepción que llega al receptor (juez-partes-sujeto-intervinientes) se torna en determinante para el resultado final. Luego, entonces, no importa solo el contenido del mensaje (testimonio-dictamen) sino también el cómo se trasmite el mismo (código). En la aplicación del principio de intermediación no basta, pues, con solo el lenguaje verbal dado que es necesario tener en cuenta otras manifestaciones de la comunicación que van muy de la mano con el discurso.

En relación con el *principio de celeridad*¹¹ debe decirse que la oralidad se convierte en una garantía para su materialización, pues gracias al lenguaje oral y a la forma de presentarse las solicitudes, desarrollarse las pruebas y enunciarse las decisiones hasta agotar el proceso, se permite proceder con agilidad y prontitud, pues la técnica oral y los recursos tecnológicos de audio y video empleados, posibilitan ganar tiempo y evitar demoras injustificadas como las propias del sistema escrito, donde la recolección de la información en las diligencias bajo el rigorismo de la escritura, podían convertirse en maneras sutiles y normales de atraso. La oralidad, entonces, ayuda a superar las barreras del tiempo en el proceso penal y permite construir un proceso más eficaz cumpliéndose a cabalidad con los términos procesales sin excusas atribuibles al propio sistema.

Se puede decir, entonces, que es tan estrecha la relación entre la oralidad y la celeridad, que en el Código de Procedimiento Penal vigente ya no es necesario prever una disposición expresa para enunciar este principio, como que sí acontecía en la legislación anterior, por lo cual ésta última se encuentra inserta en el art 9º del mismo como parte del concepto de oralidad principio que, por supuesto, no cambia de ninguna manera su esencia procesal ni olvida la injerencia positiva que tiene en el cumplimiento del “debido proceso” y, especialmente, en el ejercicio del derecho de defensa.

Es el principio de celeridad el encargado de dar y mantener buen nombre al proceso y de generar la confianza de la sociedad en la

¹¹ Dice el Art. 15 Ley 600 de 2000: “Toda actuación se surtirá pronta y cumplidamente sin dilaciones injustificadas. Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento. El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales”.

justicia penal, de principio a fin; a través de él, pues, es posible la custodia del derecho fundamental de la libertad, cuando se ve restringido legalmente por vía de excepción, con la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación y con la sentencia condenatoria. ¿Qué sería de un proceso que limitara el derecho fundamental a la libertad del procesado, sin el factor temporal?; figuras como la prescripción de la acción penal y el establecimiento de términos procesales perentorios ponen freno a la posibilidad de adelantar un juicio eternamente, impidiendo procesos prolongadas, constituyendo una sanción para el órgano judicial al negarle la posibilidad de seguir conociendo de la actuación y de ejercer el *ius puniendi*; para el procesado, la prescripción es una oportunidad de ver restablecidos los derechos limitados y para la víctima una circunstancia que ampara la imposibilidad de obtener justicia.

Otro de los principios que se encuentran ligados a la oralidad es el de *contradicción*, por medio del cual es factible ejercer el derecho de defensa en razón de la contradicción de las pruebas y del argumento o alegato expuesto por la contraparte. Al tener la oportunidad de contradecir se ejerce el derecho de oponerse a las pruebas y a la valoración que el juez haga de ellas en la sentencia, a contrainterrogar, pues es la contradicción la que permite la contienda jurídica entre las partes (acusadora – defensora) propia de un sistema adversarial, y, por ende, la necesidad de contar con un tercero imparcial que es el juez, que dirima los aspectos enfrentados; es, entonces, la oralidad un vehículo que permite la manifestación disonante de los contrarios, para tener injerencia en el fondo o contenido del proceso.

Otro de los axiomas que guardan concordancia con la oralidad es el de *concentración y continuidad*¹², en cuya virtud se permite que el proceso se presente de una forma coherente e ininterrumpida para no romper el hilo conductor que ha de servir de soporte para estructurar el fallo emitido por el Juez, acto seguido a la presentación de pruebas y a los alegatos de las partes. La forma oral, debido a su naturaleza y efecto en el factor temporal, está diseñada para sustraer

¹² Señala el Art. 17 del C.P.P.: “Durante la actuación procesal la práctica de pruebas y el debate deberán realizarse de manera continua, con preferencia en un mismo día; si ello no fuere posible se hará en días consecutivos, sin perjuicio de que el juez que dirija la audiencia excepcionalmente la suspenda por un término hasta de treinta (30) días, si se presentaren circunstancias especiales que lo justifiquen. En todo caso el juez velará porque no surjan otras audiencias concurrentes, de modo que concentre su atención en un solo asunto”.

y evitar cualquier circunstancia que aleje los hechos de la observancia del juez, dejando atrás la necesidad de acudir a la memoria para tener presente las percepciones, impresiones o valoraciones, con riesgo a equívocos que comprometan y perjudiquen el resultado del proceso, como producto de las imprecisiones propias de la demora en la inferencia o por la lejanía entre la producción de la prueba y el momento de su valoración.

La pérdida de la conexión entre la conclusión a que llega el juez (sentencia), las premisas presentadas por las partes y la construcción fáctica que se logra hacer a través de las pruebas, son resultantes de la interrupción que se presenta en los procesos lógicos de cara a colegir y elaborar juicios valorativos, que -sin duda- son el producto de la desconcentración, pues alejan todo criterio justo y acertado en que deberá basarse la decisión tomada, dado que con el paso del tiempo se corre el riesgo de olvidar, perder datos relevantes, confundir las apreciaciones y pecar en el intento de hacer de la sentencia un instrumento de paz y de justicia.

Pues bien, la oralidad y el efecto de inmediatez que se propicia mediante la entrega de “mensajes” fácticos y jurídicos, como en la retroalimentación de ellos, permiten mantener vigente todos las elaboraciones conceptuales y valorativas frente a los hechos esbozados por las partes y a la forma como éstos son allegados al proceso, ayudando a la objetividad, a la prontitud y al acierto en la decisión de fondo.

De todo lo anterior se colige que la oralidad y los principios procesales expuestos, se constituyen en piezas imprescindibles y determinantes en cada etapa procesal; por ello, la publicidad, la celeridad, la oralidad y la concentración, son axiomas relacionados con el procedimiento que responden a la pregunta ¿cómo debe ser el proceso?; entre tanto, los principios de intermediación y contradicción entregan su mayor aporte al proceso en la etapa probatoria, respondiendo a la pregunta ¿cómo deben ser solicitadas, y practicadas las pruebas para ser debidamente valoradas?.

Finalmente, de todo lo manifestado se rescata que la cosmovisión actual de la oralidad en el proceso penal plantea la necesidad de ejercitar y usar las técnicas orales, acompañarlas del buen manejo de los recursos didácticos y audiovisuales que permitan una comunicación a través del lenguaje de la tecnología, que no es ajeno al mundo globalizado, como herramienta que respalda y acompaña al

argumento jurídico. La entrada en vigencia de una reforma procesal de tal magnitud que introdujo un nuevo sistema merece, entonces, toda una infraestructura capaz de proveer los requerimientos en recursos físicos y humanos suficientes para soportar la metodología del sistema acusatorio.

En conclusión, la preparación adecuada de todos los que intervienen en el proceso, la potencialización de las competencias comunicacionales propias del lenguaje verbal y del no verbal¹³ (gestos, expresión facial, contacto visual, la postura, los movimientos, la imagen y el aspecto personal), la elaboración de teorías jurídicas pertinentes con el referente fáctico, las solicitudes oportunas, la enunciación de un discurso especializado, conveniente, preciso y respetuoso, son prenda de garantía del éxito en el juicio oral, pues en él “no opera como presunción el hecho de que quien pueda hablar, sepa hacerlo”.

La oralidad no debe ser mirada, entonces, como el todo de un patrón procesal, desviándose la atención del proceso a un solo aspecto mediático, que aunque es importante no es de la esencia del sistema acusatorio; la oralidad debe ser estudiada como lo que es, un instrumento de comunicación procesal elegido para poder obtener los fines propios del proceso penal actual. Es necesario, pues, concentrarse en los aspectos relevantes y sustanciales que se han convertido en el talón de Aquiles del sistema y que, al desdibujar la esencia de un verdadero sistema adversarial con el trasplante de sistemas procesales que se “*copian o pegan*” a una realidad socio-político-cultural distinta, se convierten en paradigmas procesales que se hacen encajar de manera forzada y que, para culminar, en la práctica, hacen colapsar todo el sistema judicial penal.

¹³ Así, ARIAS DUQUE, JUAN CARLOS (Editor): *Plan Nacional de Capacitación*, tomo I, Bogotá D.C., Imprenta Nacional de Colombia, USAID/Defensoría del Pueblo, 2005, págs. 194-197.